CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informando que el curador Ad litem Dra. Yolanda Murcia Buitrago, presentó contestación de la demanda dentro del término sin proponer excepciones, dentro del radicado **2019-00021**. Sírvase proveer. Cubará, 13 de abril de 2021.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Cubará, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 15223-4089-001**-2019-00021**
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Vidal Sánchez Barrera

1.- Previa demanda impetrada por la doctora **YADIRA BARRERA VARGAS** mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), se procedió a librar mandamiento de pago contra el señor **VIDAL SANCHEZ BARRERA** para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto pagara al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero: **a)** trece millones trescientos treinta y un mil setecientos tres pesos M/cte ($ 13.331.703.oo) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 725015100033237. **b)** Por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral primero. c) Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

2.- La apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de envió para notificación personal al demandado la cual fue devuelta "porque la persona a notificar no reside, ni labora en la dirección suministrada por el remitente", solicitando se ordene el emplazamiento al señor **VIDAL SANCHEZ BARRERA** (fl. 26 a 28- Cdo ppal).

3.- Mediante proveído del 06 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del señor **VIDAL SANCHEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.466.192 expedida en Cubará (Boyacá) de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P (folios 29- 30).

4.- La parte interesada aportó constancia de publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Tiempo el día domingo 13 de septiembre de 2020 (folios 33 a 36).

5.- Allegadas dichas constancias se procedió a publicar a través del sistema **TYBA** toda la información para el emplazamiento del señor **VIDAL SANCHEZ BARRERA** el día 09/12/2020 por el termino de 15 días conforme los dispone el artículo 108 del C.G.P., inciso 6 (folio 37).

6.- El despacho en providencia de diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) decidió designar como curador Ad Litem a la abogada Yolanda Murcia Buitrago, para

que represente al ejecutado **VIDAL SANCHEZ BARRERA.**

7.- Mediante **oficio No. 030** del 15 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura debido al estado de emergencia que atraviesa el País por la pandemia **COVID-19,** se procedió por correo electrónico a notificar el oficio de la designación de curador Ad- Litem a la doctora Yolanda Murcia Buitrago, la cual mediante escrito del 24 de marzo de los cursantes aceptó la designación propuesta por el Despacho y contestó la demanda sin oponerse a los resultados del proceso y no propuso excepciones (folios 42 y 43).

El artículo 440 del C.G.P. estatuye que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegaren a recaudar, producto del remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y las costas,

Por el expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague al demandante el crédito y costas.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **VIDAL SANCHEZ BARRERA**. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $350.000 para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez.-

Firmado Por:

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
CUBARÁ – BOYACÁ
ESTADO CIVIL No. 013

Hoy 19 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL DE CUBARA(BOYACA)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b875ea3f115b58c83215174a79cf910475c6f8f0f5cfe67dd25283e874e13ab
Documento generado en 16/04/2021 02:58:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica